

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5175/2022

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“1. No hay respuesta por parte del Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco.

2. La Dirección de Recursos Humanos responde que no es su atribución generar una investigación ante las faltas administrativas en cuestión, mencionando que el Órgano Interno de Control es quién las realiza. Y el Órgano Interno de Control menciona que no es su atribución vigilar el actuar del servidor público...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5175/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de
enero del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5175/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **141296522001634**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno **RRDA0470222**.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5175/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **5175/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remetiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/5236/2022**, el 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se dio vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/3813/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remitía su informe de contestación al recurso que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para realizar sus manifestaciones, este no remitió manifestación alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03-octubre-2022
---------------------	-----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04-octubre-2022
Concluye término para interposición:	25-octubre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05-octubre-2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistió en:

“Pregunto lo siguiente a la Dirección de Recursos Humanos, al Titular del Órgano de Control Interno y al Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco:

¿Por qué el C. José Daniel Alcalá Cortés teniendo un horario laboral de 07:00 a 14:30 hrs tiene desde febrero del 2021 y durante lo que va del año 2022 con sus checadas de salidas TARDE, retirándose antes de su jornada laboral para ocupar otro cargo PÚBLICO en otro Organismo Público Descentralizado, no es suficiente para iniciar una investigación y en su defecto realizar los procesos administrativos correspondientes?

¿Cuentan con cámaras de vídeo que realicen grabaciones 24 hrs en los accesos y salidas del OPD Servicios de Salud Jalisco?” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

En este sentido, hago de conocimiento que este Órgano Interno de Control no es competente para controlar la jornada laboral de los trabajadores de este Organismo ni de programar, supervisar y coordinar los sistemas de seguridad del mismo, sino la Dirección de Recursos Humanos como en su respectivo caso la Dirección de Gestión Administrativa. Lo anterior, de acuerdo al artículo 27 fracción VIII y 28 fracción IX del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", así como el artículo 10, 74, 94, 95, 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 51, 52, 53, 53 Bis, 53 Ter, 53 Quáter, 53 Quinquies, 53 Sexies, 53 Septies de la Ley de responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 1 y 23 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco; 5 y 12 de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Interno de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.

A su vez, por lo que respecta a este Órgano Interno de Control, la Autoridad Investigadora tiene la atribución de realizar investigaciones de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y en caso de que en una investigación se determine la existencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa, esta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se hace del conocimiento al ciudadano, que en caso de contar con datos o indicios que permitan advertir una presunta responsabilidad administrativa, de creerlo conveniente podrá presentar una denuncia por los siguiente medios:

- **Vía electrónica:**
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSedPj53jGzsNKUSSYyTiQA5MWW4kVF6Eotzoyof4O_NES21Ng/viewform
- **Vía telefónica:**
Número 3330305000 extensiones 35124 y 35125.
- **Presencial:**
En las oficinas que ocupa la Autoridad Investigadora del Órgano Interno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, con domicilio en calle Dr. Baeza Alzaga # 107, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco.

En atención a la primera pregunta se informa que la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, no cuenta con facultades legales para realizar investigaciones, siendo ésta una atribución del Órgano Interno de Control en los términos del numeral 39 del Reglamento Interno de esta Entidad Paraestatal en concatenación con los numerales aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Ahora bien, respecto a la segunda pregunta la Coordinación de Servicios Generales dependiente de la Dirección de Gestión Administrativa informó que si se cuenta con cámaras de seguridad dentro de oficinas centrales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“1. No hay respuesta por parte del Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco.
2. La Dirección de Recursos Humanos responde que no es su atribución generar una investigación ante las faltas administrativas en cuestión, mencionando que el Órgano Interno de Control es quién las realiza. Y el Órgano Interno de Control menciona que no es su atribución vigilar el actuar del servidor público. ¿Entonces quién es la autoridad competente para realizar el acto correspondiente ante la falta que se está señalando en esta petición?” (Sic)*

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley ratifica su respuesta, aunado a que realiza precisiones en las que señala que, las solicitudes de acceso a la información pública son derivadas a las áreas sustantivas que conforme a sus atribuciones pudieran poseer la información solicitada, es así que no correspondía a la Dirección General del Sujeto Obligado emitir una respuesta, pues no es el área que posee, administra o genera información relacionada al recuso humano y/o a investigaciones por conductas administrativas, siendo las responsables conforme al Reglamento Interno del sujeto obligado, el Órgano Interno de Control, quien tiene a cargo a la Autoridad Investigadora, y la Dirección de Recursos Humanos, quien tiene a cargo a la Subdirección General Administrativa.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente toda vez que del agravio en el que señala que “no hay respuesta por parte del Director General”; el sujeto obligado emitió respuesta señalando las causales por las cuales no se remitió la solicitud al mismo. Por otra parte, en relación al agravio donde señala que “quién es la autoridad competente para realizar el acto correspondiente ante la falta que se está señalando en su petición”; de las constancias se advierte que el Órgano Interno de Control señala que SI está dentro de sus atribuciones realizar investigaciones de las conductas de Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como determinar la falta administrativa de ser el caso, aunado a que informa al recurrente que en caso de que tuviera pruebas respecto a alguna presunta irresponsabilidad

administrativa, le proporcionaron los medios para realizar la denuncia correspondiente. Por lo que se desprende un pronunciamiento categórico en relación a lo petitionado por la ahora parte recurrente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida en fecha 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5175/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/HKGR